

Fraguas González y Rafael Cuenca Moya, todos en concepto de autores.

Estimar responsables de la infracción, por descubrimiento de tabaco en Valencia por importe de 1.600 pesetas, a Juan Belenguer Catalá, Isidro López Narbona, Ignacio Sáez Millán, Miguel Peris Ramon, Isidro Pedron Covas, Miguel Cerezo Sanz, Juan Ivars Fornes y Rafael Cuenca Moya, también todos en concepto de autores.

Sancionar a todos ellos en función del importe de las bases correspondientes a las autoridades y encubrimientos en el total de las diferentes partidas de tabaco.

3.º Apreciar concurre en Manuel Salvador Garcia Martinez, Juan Ivars Fornes, Nemesio Fraguas González, Eduardo Cremades Cervera, José Albiach Ramón e Ignacio Sáez Millán la agravante novena del artículo 15. y, además, en Nemesio Fraguas González la agravante muy calificada del número 11 del artículo 15.

4.º Imponer las siguientes multas y obligación de pago de sustitutivo de comiso:

Nombre y apellidos	Multa — Pesetas	Sustitutivo Comiso Pesetas
Juan Belenguer Catalá	351.339.70	29.061.93
Isidro López Narbona	351.339.70	29.061.93
Ignacio Sáez Millán	401.746.—	29.061.93
Miguel Peris Ramon	351.339.70	29.061.93
Isidro Pedron Covas	351.339.70	29.061.93
Miguel Cerezo Sanz	351.339.70	29.061.93
Manuel Salvador Garcia Martinez...	246.553.30	—
Nemesio Fraguas González	5.340.—	1.000.—
Juan Ivars Fornes	1.068.—	200.—
Eduardo Cremades Cervera	8.010.—	1.500.—
Rafael Cuenca Moya	43.564.50	9.328.60
Esteban Arnáu Vergés	9.203.40	—
José Gimeno Arener	12.654.20	740.—
Vicente Panach Rubio	12.654.20	740.—
Vicente Rubio Vicent	12.654.20	740.—
José Valero Gimeno	12.654.20	740.—
Ramón Valero Granell	12.654.20	740.—
Ramón Peris Rubio	12.654.20	740.—
Manuel Peris Dolz	12.654.20	740.—
Cristóbal Peris Barrachina	12.654.20	740.—
Miguel Sanhermelando Carbonell ..	12.654.20	740.—
José Ferrer Dolz	12.654.20	740.—
Vicente Dolz Vicent	12.654.20	740.—
José Hurtado Aguilar	12.654.20	740.—
José Vicent Hurtado	12.654.20	740.—
José Ramón Sanhermelando	12.654.20	740.—
Agustín Herrero Ruiz	12.654.20	740.—
Javier Hurtado Aguilar	12.654.20	740.—
Miguel Sáez Garcia	12.654.20	740.—
Vicente Bernat Zarzo	12.654.20	740.—
Vicente Juliá Ramón	12.654.20	740.—
José Albiach Ramon	12.654.20	740.—
Francisco Aguilar Ramirez	12.654.20	740.—
Miguel Aguilar Albiach	12.654.20	740.—
Vicente Aguilar Blot	12.654.20	740.—
Mariano Fontelles Rubio	12.654.20	740.—
Augusto Pinto Collado	12.654.20	740.—
Enrique Jaén Alarcón	12.654.20	740.—
Vicente Rubio Giner	12.654.20	740.—
Eusebio Rubio Giner	12.654.20	740.—
Enrique Alabau Alarcón	12.654.20	740.—
Ramon Tamarit Castellar	12.654.20	740.—
Vicente Alabau Muñoz	12.654.20	740.—
Ramón Puchades Chisvert	12.654.20	740.—
Vicente Puchades Chisvert	12.654.20	740.—
Vicente Bayona Gimeno	12.654.20	740.—
Francisco Vilanova Arce	12.654.20	740.—
Vicente Bayona Tamarit	12.654.20	740.—
Ramón Tamarit Brell	12.654.20	740.—
Vicente Giner Raga	12.654.20	740.—
José Vilanova Arce	12.654.20	740.—
Vicente Pérez Puchades	12.654.20	740.—
Totales	2.980.172.90	216.060.18

Equivalentes dichas multas al límite mínimo del grado medio y en relación con las bases valor de tabaco atribuidas a cada inculpa, a excepción de los sancionados Ignacio Sáez Manuel Salvador Garcia, Nemesio Fraguas, Juan Ivars, Eduardo Cremades y José Albiach, que corresponden al límite mínimo del grado superior.

E imponer asimismo a los mencionados sancionados la subsidiaria prisión en caso de insolvencia.

5.º Absolver libremente a don José Ortiz Llavata, don Juan Belenguer Ferrer, don Francisco Castellano Alacreu y don Enrique Ortiz Lluch.

Declarar el comiso del tabaco aprehendido y para su aplicación reglamentaria y, declarar asimismo el comiso del camión marca S. P. A., matrícula SS-12175, para su venta en pública subasta, dando a su importe la aplicación reglamentaria.

7.º Devolver a don Juan Belenguer Ferrer el coche marca «Morris», matrícula M-95859, y autorizar a don Nicolás La Fuente Irazzo la libre disposición de la camioneta marca «Ford», matrícula B-290610, devolviendo a don Enrique Ortiz Lluch el camión «Pegasos» matrícula V-30300.

8.º Declarar el comiso de la algarroba aprehendida.

9.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores del S. E. V. F. de Barcelona, en cuanto a las multas impuestas con motivo de tal aprehensión, y a los descubridores, pertenecientes al S. E. V. F. de Valencia y Guardia Civil de Valencia, derecho a premio en cuanto a las multas impuestas por el mencionado descubrimiento.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días a partir del de recibo de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Asimismo se les requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva las multas impuestas. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro las multas que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número 4.º del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Barcelona, 20 de julio de 1963.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—5.577.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, la denominada «Patronato Social de Jesús Obrero», en Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la institución benéfica denominada «Patronato Social de Jesús Obrero», domiciliada en Badajoz, y

Resultando que en 9 de febrero de 1961, ante el Notario de Badajoz don Rafael Flores Micheo, y bajo el número 381 de su protocolo, se otorgó escritura de la Fundación denominada «Patronato Social de Jesús Obrero» (domiciliada en Badajoz) por el reverendo Padre Domingo Martínez, don Francisco Blanco Terrón, don Isidoro Fernández Salguero, don Fedricio Cruz Esteban, don Francisco Villalón y don Roberto Albarrán, siendo la finalidad de aquella de orden benéfico social docente, dedicando con preferencia su actividad a la atención material y espiritual y a la capacitación gratuita profesional de las clases humildes de las barriadas modestas y suburbiales de Badajoz, según se expresa en los Estatutos o bases fundacionales que se insertan en dicha escritura;

Resultando que los Organos de la Fundación están constituidos por un Patronato integrado como mínimo por nueve miembros y máximo de trece, del cual formarán parte, con carácter nato, el Superior de la Casa Religiosa de la Compañía de Jesús en Badajoz, el Asesor religioso-social que el Provincial de la Compañía nombre a tal efecto, el Director del establecimiento principal que se crea en la Fundación y otro Jesuita que designe el Superior de la Casa de Badajoz, los cuales formarán la Junta de Patronato, que se renovará por mitad cada dos años y entre cuyos miembros se designará el Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario. Dicha Junta de Patronos estará asistida por una Junta General y una Comisión Ejecutiva para que colaboren con el Patronato mediante los asociados que formen aquella, exigiéndose la aportación de una cantidad mínima de 6.000 pesetas a los socios colaboradores y a los restantes cualquier auxilio que pudieran prestar;

Resultando que el patrimonio fundacional está representado por la dotación inicial, por las aportaciones de los asociados colaboradores, rentas y recursos procedentes de estancias en los internados que la Fundación con tal finalidad establece. Dichos recursos iniciales, según se hace notar en el expediente, mediante certificación incorporada al mismo, están constituidos por los siguientes: un solar en el barrio de San Roque, valorado en 565.750 pesetas, sobre parte del cual ha sido levantado un edificio de tres plantas para Escuelas pri-

marías y de preaprendizaje, que se valora en 3.422.394,61 pesetas; el mobiliario y talleres, valorado en 460.000 pesetas; la dotación de 1.230.000 pesetas representada por 265 títulos fundacionales y las aportaciones hechas por diversas personas; 212.655,07 pesetas producto de las liberaciones irracionalizadas y en curso de títulos de fundador suscritos y parcialmente desembolsados, y 85.532,73 pesetas, como existencia en Caja;

Resultando que la Fundación de referencia, según se expresa en sus Estatutos, pretende desenvolverse con la máxima independencia, a cuyo fin se consigna la prohibición de que se efectúe injerencia alguna en su desenvolvimiento y régimen;

Resultando que se acompañan al expediente certificaciones en las que se acredita que el edificio escolar reúne las condiciones higiénicas y de habitabilidad propias del uso a que se destina, así como que durante el período de exposición del expediente, según anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 9 de febrero de 1963, se haya presentado reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia elevó el expediente, con su favorable informe, a la Resolución de este Ministerio;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la Instrucción, a este Ministerio, y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto debe instruirse expediente para aclarar las dudas que surjan sobre su carácter público o privado, el cual pueden promover quienes para ello se encuentren legitimados, según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, concurriendo esta circunstancia en los fundadores y otorgantes;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 en relación con el 58 de la Instrucción por tratarse de institución cerrada y reglamentada, por los fundadores, destinada a la satisfacción de necesidades físicas y culturales mediante la prestación gratuita de las mismas;

Considerando que de las finalidades señaladas se infiere su carácter mixto, ya que con una sola personalidad jurídica, unidad de capital y patronato realiza cometidos de orden intelectual y físico, correspondiendo, por consiguiente, su clasificación a este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de octubre de 1930 y Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en los Estatutos, debiéndose garantizar aquél mediante las medidas cautelares que exija la naturaleza de los bienes, tanto mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles como mediante el depósito en establecimiento bancario del numerario existente en la Fundación, todos cuyos bienes quedarán adscritos al cumplimiento de los fines establecidos;

Considerando que si el respeto a la voluntad del fundador, consignado en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, determina que en la Fundación que se examina el Protectorado no tenga intervención en la aprobación de cuentas ni esté facultado para solicitar la presentación de los presupuestos de la misma, no obstante aquella se entenderá sometida a la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que los representantes de la Fundación sean a tal efecto requeridos por la autoridad competente;

Considerando que la Fundación «Patronato Social de Jesús Obrero» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 53 de la Instrucción y se han acreditado en el expediente los extremos requeridos en los artículos 55 a 57 de dicha norma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular, de carácter mixto, y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Patronato Social de Jesús Obrero», establecida y domiciliada en Badajoz, con las finalidades que se dejan citadas y bajo las condiciones que se indican en esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar con depósito en establecimiento de crédito oportuno de los valores de la misma e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles que constituyen su patrimonio.

3.º Confirmar a los Patronos actuales o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Relevar a la administración de los bienes de la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar a esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 26 de julio de 1963 por la que se clasifica como fundación benéfico-particular la denominada «Fundación Consortes Guasch», instituida por doña Emilia Roig Valls en Capellades (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la fundación denominada «Fundación Consortes Guasch», domiciliada en Capellades (Barcelona), y

Resultando que doña Emilia Roig Valls falleció en 25 de abril de 1962 en Capellades bajo testamento otorgado el día 5 de enero de 1960 ante el Notario don Antonio Deu Font, en el cual, entre otras cláusulas, en la 3.ª y 4.ª legó todos sus bienes inmuebles a la creación de una fundación benéfica que había de constituirse según las instrucciones comunicadas en vida a sus sobrinos, a quienes nombró herederos de confianza y patronos de la fundación, que venrían obligados a constituir la, expresando su deseo de que la función del protectorado quedara exclusivamente limitada a velar por la higiene y salud públicas, instituyendo herederos universales a sus citados sobrinos don Matias, don José y don Julio Guasch Julia;

Resultando que los herederos otorgaron escritura de manifestación, aceptación de herencia, declaración a la confianza y creación de la fundación citada en 24 de junio de 1962, ante el Notario antes aludido, señor Font, bajo el número 351 de su protocolo, consignándose en ella los estatutos por los que ha de regirse la citada fundación;

Resultando que los fines de la fundación son los de proteger a los enfermos de cualquier clase, edad y sexo, preferentemente a los naturales o vecinos de Capellades, en la forma que el Patronato estime más oportuna, pudiendo igualmente desarrollar otros fines altruistas o benéficos (artículo 3.º de los Estatutos);

Resultando que el patrimonio fundacional está constituido por dos casas y dos terrenos, media pluma de agua de una mina existente en la partida «Boixedas», una tierra de regadío, sita en «Salt del Gas», todos ellos en la villa de Capellades, valorados en 47.790 pesetas, según inventario que se formalizó en dicha escritura pública, y que la renta de la fundación actualmente alcanza a las 48.000 pesetas anuales, cuya cuantía, según se manifiesta por el Presidente del Patronato, puede ser aumentada si es que se decide la transformación o enajenación de algunos inmuebles;

Resultando que el Patronato de la fundación está encomendado a los sobrinos de la fundadora ya citados, y al párroco de la localidad de Capellades, previniéndose las vacantes que se produzcan por aquellos mediante la designación en favor de cualquier persona, con preferencia parientes de la fundadora (artículos 12 y 16 de los Estatutos), habiéndose relevado al Patronato de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos a la Beneficencia, según voluntad expresa de la fundadora;

Resultando que tramitado el expediente de clasificación y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» de 24 de septiembre de 1962, así como en distintos periódicos, no se formuló reclamación durante el período de audiencia por lo cual se elevaron las actuaciones con el acuerdo favorable de la Junta Provincial de Beneficencia a este Ministerio para su resolución;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de la fundación tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a tal efecto instruirse expediente en cuanto se ofrezca duda sobre el carácter público o particular de las mismas, y que la competencia para efectuar tal clasificación corresponde a este Ministerio (artículos 7.º y 53 de la Instrucción) estando legitimados para promoverla, según los artículos 53 y 54, quienes la han instado.

Considerando que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el artículo 58 de la Instrucción por tratarse de fundación de beneficencia creada por la fundadora y reglamentada por la misma en orden a su administración, patronato y funcionamiento, encontrándose encaminada a la satisfacción de necesidades físicas mediante la prestación de ayuda gratuita a los enfermos, así como otros fines altruistas y benéficos similares.

Considerando que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en los Estatutos debiéndose, para garantizar aquél, adoptar las medidas cautelares necesarias en cuanto a los inmuebles mediante su inscripción a nombre de la fundación, en el Registro de la Propiedad, considerándose suficiente las rentas por aquéllos producido para su sostenimiento;

Considerando que el respeto a la voluntad de la fundadora, principio consignado en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, impone que, en la fundación que se examina, queden relevados los patronos de la formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el protectorado, de acuerdo con la cláusula 3.ª del testamento otorgado por la fundadora, mas no de aquellas obligaciones que la legislación general impone al protectorado de la Beneficencia para velar por los intereses generales sometidos a su tutela en toda clase de fundaciones por lo que deberá en tal sentido entenderse lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos, sin perjuicio, por otra parte, de la obligación en que la fundación se encuentra